

JULIO DE 2019 | N° 6

BOLETÍN



HACINAMIENTO EMERGENCIA CARCELARIA

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

INTRODUCCIÓN

1. SOBREPoblación CARCELARIA: REFORMAS LEGALES Y EMERGENCIA

En marzo de 2019, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación declaró la emergencia en materia penitenciaria por el término de tres años en un contexto de creciente sobrepoblación de los establecimientos carcelarios dependientes del Servicio Penitenciario Federal. Entre los motivos invocados para proceder de esta forma, se refirió a la incorporación del régimen especial para casos de flagrancia, la declaración de emergencia de seguridad pública, la reforma del Código Penal y la introducción de la figura del imputado arrepentido. A su vez, consideró que, pese a la adopción de medidas como la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, “...el déficit habitacional persiste y, según lo señalado por el Servicio Penitenciario Federal, puede afectar las condiciones de salubridad y añadir factores de violencia intracarcelaria” (Resol. 2019-184-APN-MJ).

Frente a esto, la Defensoría General de la Nación emitió una resolución en la que se efectuaron una serie de consideraciones relativas a la declaración de emergencia a partir de la información proporcionada por la *Comisión de Cárcels* y el *Programa contra la Violencia Institucional*. Allí, se tuvo en cuenta la relevancia del poder judicial y su rol como garante de las condiciones dignas de detención y la integridad física de las personas detenidas. A su vez, contempló distintas líneas de acción, como la solicitud de libertades o morigeraciones al encierro a partir de la evaluación de la coyuntura de emergencia y sobrepoblación. A tal efecto, se destacó que

[e]l incremento notorio de la cantidad de personas privadas de libertad en el sistema de enjuiciamiento criminal federal ha llevado a que el hacinamiento, con las múltiples violaciones de derechos humanos que engendra, sea puesto en evidencia en cada relevamiento de centros de detención dependientes del Servicio Penitenciario Federal, o de destacamentos de las fuerzas de seguridad federales en el interior del país.

Resulta así que las condiciones de vida de quienes se encuentran privados de libertad no alcanzan los estándares mínimos de dignidad, puesto que los espacios de convivencia son limitados, se han agregado camas dobles en celdas individuales no destinadas a ese fin –con la pérdida de privacidad que eso engendra–, se ha convertido a lugares de estudio o esparcimiento en nuevos sectores de alojamiento, se mantiene a personas pernoctando en instalaciones que están pensadas para trámites judiciales de una jornada, se priva de acceso a la salud, trabajo y educación, entre otros.

Se suma la información [...] que refleja mayor cantidad de muertes y de episodios de violencia en lugares den encierro, sea entre los mismos internos, o hacia y desde funcionarios encargados de la seguridad.

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

Esa sobrepoblación desdibuja los criterios de clasificación internos, y genera distorsiones en función de las cuales los procesados conviven con los condenados y las personas que cumplen penas cortas conviven con quienes se les ha impuesto condenas extensas, que requieren un tipo de abordaje diferenciado ([res. DGN 2019-928](#)).

Aunque esta situación es el resultado de una multiplicidad de factores –entre los que se cuentan los enunciados en la declaración de emergencia–, no pueden dejar de mencionarse las sucesivas reformas legales que se produjeron durante los últimos años, tendientes a restringir el régimen de libertades previsto para la ejecución de las penas privativas de la libertad. En este sentido, debe destacarse la sanción de las leyes N° [25.948 \(2004\)](#) y [27.375 \(2017\)](#)¹ que excluyen del régimen de progresividad a las personas condenadas por la comisión de determinados delitos. Sobre este aspecto, cabe destacar que la declaración en cuestión reconoce que la situación “se agudizará una vez que se hagan visibles los efectos de la aplicación de la Ley N° 27.375”².

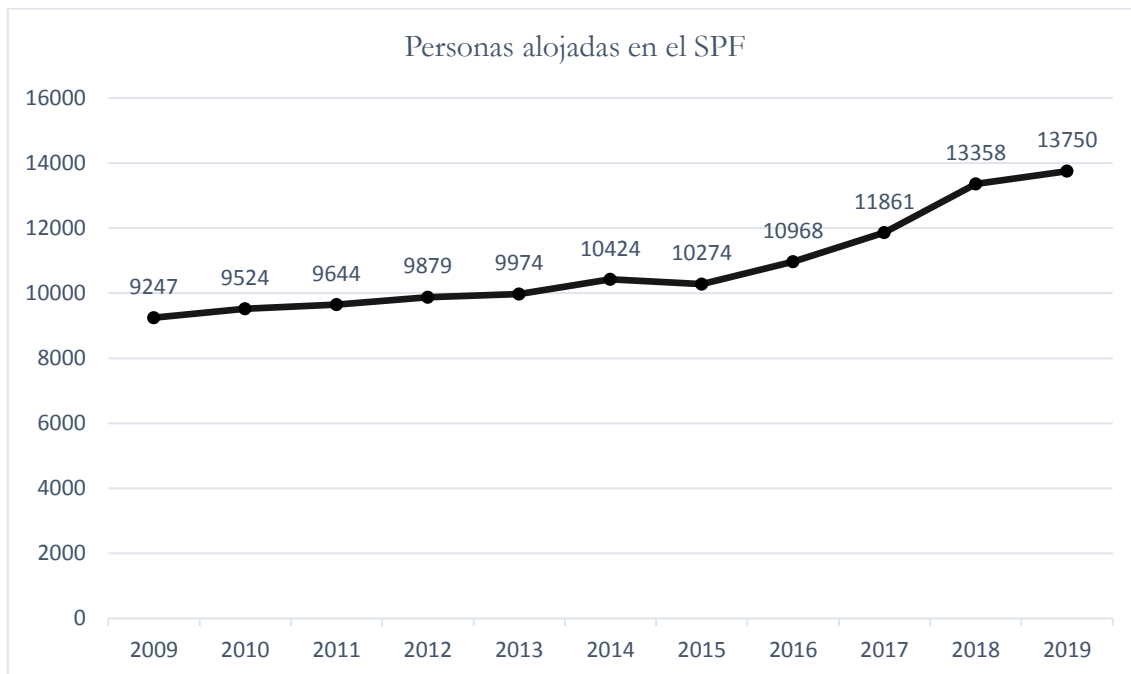
NORMA	ASPECTOS A LOS QUE ALUDE LA REFORMA
Ley N° 24.660 (1996)	Sanción de la ley de ejecución penal
Ley N° 25.948 (2004)	Excluye ciertos delitos de la posibilidad de acceder al período de prueba, prisión discontinua o semidetención y libertad asistida. La reforma fue declarada inconstitucional en los casos: “ Arancibia ”, “ Salinas ”, “ Giménez ”, “ Soto Trinidad ”.
Ley N° 26.472 (2009)	Amplia los supuestos en los que la persona detenida podría acceder a la prisión domiciliaria.
Ley N° 26.695 (2011)	Incorpora el estímulo educativo.
Ley N° 26.813 (2013)	Establece la intervención de un equipo especializado durante la detención y ante posibles concesiones de libertad anticipada a personas detenidas por la comisión de delitos contra la integridad sexual.
Ley N° 27.375 (2017)	Eleva el requisito temporal para acceder a los institutos de liberación anticipada; aumenta la calificación de conducta y

¹ Sobre los alcances de esta reforma y sus consecuencias, recomendamos la lectura del estudio de jurisprudencia “[Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina](#)” de Rubén Alderete Lobo, publicado por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del MPD.

² Más allá de esto, se debe tener en cuenta el impacto que tiene el uso desproporcionado e injustificado de la prisión preventiva sobre la situación carcelaria. Respecto del incremento del uso de la prisión preventiva y su impacto en las condiciones de detención, se sugiere la lectura del boletín de jurisprudencia “[Prisión preventiva. Análisis de jurisprudencia e información estadística](#)” (2016) de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del MPD.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

concepto necesaria; agrega la necesidad de permanecer un plazo mínimo en el período de prueba para acceder a salidas transitorias o al régimen de semilibertad; amplía los delitos excluidos.



Fuente: Procuración Penitenciaria de la Nación

2. EL CONTROL JUDICIAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA

En un primer momento, la declaración de emergencia penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación llevó a que algunos tribunales rechazaran diversas acciones de *habeas corpus* interpuestas a partir del agravamiento de las condiciones de detención de las personas alojadas en distintos establecimientos dependientes del SPF. Frente a esto, la Cámara Federal de Casación Penal se pronunció en distintos casos sobre la imposibilidad de que la declaración de emergencia sea invocada para faltar a los compromisos internacionales en torno a las condiciones de detención compatibles con la dignidad humana. Si bien la lectura de este documento permitirá identificar que la jurisprudencia de este tribunal no es pacífica, entre los criterios más relevantes en materia de derechos humanos, se destacan las referencias relativas a que: “...ninguna declaración de emergencia puede ser invocada para eludir [...] compromisos asumidos...”.³ De manera similar, en un voto en disidencia, la jueza Figueroa explicó que

...habiendo reconocido el Estado Nacional, la importancia convencional y de cumplimiento de los estándares en materia de derechos humanos de respetar las condiciones dignas de detención de las personas privadas de libertad, no es

³ CFCP, Sala II. “Procuración Penitenciaria de la Nación”. Causa N° 8237/2014. Reg. N° 1351/19. 28/06/2019.

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

conveniente la continuidad del incumplimiento de normas de superior jerarquía. Ello, ni siquiera en situaciones de emergencia, como la declarada...⁴.

Asimismo, puede observarse que, en distintas oportunidades, tanto la jurisprudencia nacional como la interamericana señalaron que las declaraciones de este tipo deben conllevar un control judicial estricto. En ese sentido, durante 2013 se conformó el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de las Unidades Carcelarias. Entre sus funciones, el Sistema emite recomendaciones en temas como los [fallecimientos en contextos de encierro](#), el [derecho a la salud](#) y la [situación de las mujeres privadas de la libertad](#). En lo que respecta a este boletín, se destaca su [recomendación N° 5 sobre buenas prácticas en los procedimientos de Hábeas Corpus correctivo](#).

Por otro lado, en el caso “[Verbitsky](#)” (Fallos 328:1146, del 2005) la Corte Suprema introdujo los lineamientos centrales para dar solución a un contexto de sobrepoblación carcelaria en la provincia de Buenos Aires⁵. Si bien el Poder Ejecutivo provincial había reconocido la situación a través de la declaración de emergencia de su sistema penitenciario, la Corte Suprema tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y especificó con claridad cuáles eran los estándares sobre las condiciones de detención que resultaban compatibles con la dignidad de la persona.

En esa misma línea, con posterioridad, la CSJN y tribunales de diferentes jurisdicciones se expidieron sobre una gran cantidad de aspectos que dan cuenta de la situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad. Mucha de esa jurisprudencia fue compendiada por la Secretaría General en dos boletines; uno, publicado en [marzo de 2015](#) y, otro, en [febrero de 2019](#).

En lo que respecta a las declaraciones de emergencia dictadas en otras oportunidades, cuando estas conllevaron la suspensión de derechos, la Corte Suprema requirió que “...se tienda a poner premiosamente fin al estado de emergencia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado a la seguridad jurídica”⁶. En el precedente señalado, el

⁴ CFCP, Sala I. “[Internos Unidad 4 del SPF](#)”. Causa N° 22371/2018. Reg. N° 828/19. 21/5/2019.

⁵ En el caso de referencia, la situación de sobrepoblación carcelaria puede situarse a partir de los últimos años de la década del 90. En este sentido ver: Centro de Estudios Legales y Sociales (2005), “[Colapso del sistema carcelario](#)”, Buenos Aires: Siglo XXI Editores; Filippini, L. (2007), “La ejecución del fallo Verbitsky: Una propuesta metodológica para su evaluación”, en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, N° 3, Leonardo Pitlevnik (ed.) Buenos Aires: Hammurabi, pp. 148-175; Pitlevnik, L. (2019), Superpoblación carcelaria. Dilemas y alternativas, Buenos Aires: Didot; entre otros. En el contexto anglosajón, autores como Garland (2001) y Simon (2019) “Juicio al encarcelamiento masivo” (consultar sobre los autores en los siguientes enlaces: [Garland](#) y [Simon](#)) señalan el comienzo de este fenómeno a partir del endurecimiento de las leyes penales y las restricciones para el acceso a la libertad condicional durante la década del setenta. Por otra parte, si bien –según los registros– el aumento de las personas detenidas impactó seriamente durante la década de los ochenta, su abordaje desde la jurisprudencia –por ejemplo, de la Suprema Corte de los Estados Unidos– tuvo lugar, principalmente, en 1990 ([Coleman v. Brown](#)) y 2001 ([Plata v. Brown](#)).

⁶ Voto de la Ministra Highton de Nolasco y el Ministro Maqueda, en el caso “[Galli](#)” (Fallos: 328:690, 2005).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

tribunal se remitió al fallo “[Russo](#)” (Fallos: 243:467, 1959), en el que los Ministros Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte reelaboraron cuatro requisitos para evaluar la emergencia:

- a) Se debe tratar de una situación de emergencia definida por el Congreso ([Fallos 173:65](#)).
- b) Perseguir un fin público que consulte los superiores y generales intereses del país ([Fallos 202: 456](#)).
- c) La regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales debe ser transitoria ([Fallos 200:450](#)).
- d) El medio elegido por el legislador debe ser razonable; o sea, la adecuación de ese medio al fin público perseguido ([Fallos 199:483](#)) y respeto del límite infranqueable trazado por el art. 28 en orden a las garantías constitucionales ([Fallos 68:20, considerando 8º](#)).

Asimismo, la Corte Interamericana se pronunció sobre la vigencia de la acción de *habeas corpus* durante situaciones de emergencia. Así, en la [Opinión consultiva 8/87](#) estableció que “...es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona [...], así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (párr. 35). En ese sentido, concluyó:

[L]os procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática (párr. 42).

De manera similar, en la [Opinión consultiva 9/87](#) sostuvo que

...las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la [Convención](#), son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aún bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías (párr. 38).

Entre estas garantías *indispensables*, incluyó “...el *hábeas corpus* (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención” (párr. 1 de la opinión). Finalmente, en “[Zambrano Vélez y otros v. Ecuador](#)”, la CorteIDH sostuvo que “...el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción” (párr. 54).

A la luz de esto, el área de Referencia Jurídica e Investigación de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa se propuso elaborar un

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

documento que sirva de base para reflexionar sobre esta problemática y las estrategias de litigio disponibles en este escenario. El presente boletín parte de la premisa de que el control judicial es esencial para la protección de los derechos humanos de las personas detenidas. En pos de esto, por un lado, releva los estándares internacionales vinculados con las condiciones de detención y la medida en que éstas pueden constituir un trato cruel, inhumano y degradante⁷. En esta línea, tanto la discusión sobre el cupo carcelario como los criterios de dimensión de las celdas toman especial importancia. A su vez, se relevan decisiones judiciales que dan cuenta de las herramientas procedimentales disponibles para los defensores a fin de hacer frente a estas situaciones. En cualquier caso, se reconoce que la situación en nuestro país es preocupante y, para el contexto federal, se cierra la presentación con un índice de las cárceles cuya situación ha sido tratada en las decisiones judiciales (ver *punto 4*).

3. ALGUNAS CONSIDERACIONES PARA LA LECTURA DEL BOLETÍN

Como se mencionó anteriormente, este documento contiene jurisprudencia internacional y nacional en la que se trataron distintos problemas vinculados con el hacinamiento carcelario. En lo que respecta a las sentencias emitidas por tribunales internacionales, se ha tenido en cuenta que la Secretaría General elaboró, en el año 2015, un boletín en el que se incluyó jurisprudencia sobre [condiciones de detención](#). Muchos de esos pronunciamientos se relacionan de manera directa con la temática de este documento, por lo que pueden ser leídos a fin de complementar la información contenida en él; a efectos de facilitar su abordaje, este boletín tiene un acápite con una breve alusión a las sentencias dictadas antes de 2015.

En lo que atañe a la jurisprudencia nacional, la Secretaría General cuenta con dos antecedentes: un boletín de 2015 sobre [habeas corpus](#) y otro de 2019 sobre [DESC en cárceles](#); ambos son relevantes a fin de ingresar al análisis de la temática abordada en esta oportunidad. Sin embargo, aquí vamos a referir, específicamente, a casos actuales (2016-2019) de hacinamiento carcelario. Este relevamiento permitió identificar casos que involucraban personas detenidas en los siguientes centros de detención:

- *Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*
- *Unidad N° 28.*
- *Unidad N° 29.*
- *Complejo Penitenciario Federal II: Marcos Paz.*
- *Pabellón J del CPF N° 1 de Ezeiza.*

⁷ Véanse, entre otros, las “[Observaciones preliminares y recomendaciones sobre la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018](#)” y el “[Informe del Relator Especial sobre la tortura en su visita a la Argentina](#)”, del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el “[Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#)” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el caso “[Montero Aranguren y otros –Retén de Catia– v. Venezuela](#)” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Referencia Jurídica e Investigación
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
 Ministerio Público de la Defensa

- *Unidad N° 4 –Colonia Penal de Santa Rosa– del Servicio Penitenciario Federal.*
- *Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, Neuquén.*
- *Escuadrón N° 57 “Santo Tomé” de la Gendarmería Nacional de Corrientes.*
- *Escuadrones N° 54 y 61 de la Gendarmería Nacional, Tartagal, Salta.*
- *Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres, Corrientes.*
- *Comisarías de Delfín Gallo, Seccional. Cuarta, Séptima, Novena de la Policía de Tucumán y Comisaría de la Mujer en la ciudad de San Miguel de Tucumán.*

4. REFERENCIAS EN LAS JURISPRUDENCIA COMPENDIADA: ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA DIMENSIÓN DE LAS CELDAS

Finalmente, dada su relevancia para abordar las problemáticas que conllevan el hacinamiento carcelario, se debe destacar que los fallos relevados en este boletín han invocado distintas guías y manuales en los que se determinan estándares mínimos para las condiciones de detención; entre estos estándares, se delimita la dimensión mínima por celda. A continuación, se resume esa información.

SENTENCIA	JUEZ	GUÍA O MANUAL REFERENCIADO	DIMENSIÓN MÍNIMA POR CELDA
<u>“PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN”</u>	Slokar	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes <u>(2015)</u> .	6 m2 para celdas individuales (sin contar las instalaciones sanitarias). 4 m2 por persona en celdas colectivas (sin contar las instalaciones sanitarias).
<u>“INTERNOS U-4 DEL S.P.F.”</u>	Figueroa	Resolución del Ministerio de Justicia de la Nación N° <u>2892/2008</u> .	<i>Alojamiento individual</i> 3, 25 m2 para establecimientos construidos antes del 2000. Entre 7 y 7, 5 m2 según cuente, o no, con instalación sanitaria para establecimientos posteriores al 2000. <i>Alojamiento colectivo</i> 3, 40 m2 por interno para establecimientos construidos antes del 2000. 5, 40 m2 por interno para establecimientos construidos después del 2000.
<u>“INFORME SOBRE VISITA A LA ARGENTINA”</u>	Relator Especial sobre la tortura	Comité Internacional de la Cruz Roja, Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles: guía complementaria.	5, 4 m2 para celdas individuales 3, 4 m2 por persona para celdas compartidas

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

2013.

<u>“MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) V. VENEZUELA”</u>	CorteIDH TEDH	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes <u>(1992)</u> .	7 m2 por cada prisionero.
<u>“KALASHNIKOV V. RUSIA”</u>			
<u>COMPLEJO PENITENCIARIO V (SENILLOSA)</u>	Juzgado Federal Nº 2 de Neuquén	Manual Sobre <u>Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones.</u> Con referencias al <u>Comentario a la Regla 18 de las Reglas Penitenciarias Europeas (2006).</u>	4 m2 por persona para celdas compartidas. 6 m2 para celdas individuales.

1

JURISPRUDENCIA NACIONAL



1. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “HABEAS CORPUS COLECTIVO”. CAUSA N° 50800. 19/7/2019.

Voces: Habeas corpus. Competencia. Competencia federal. Cárceles. Condiciones de detención. Hacinamiento. Trato cruel, inhumano y degradante.

- **Hechos**

La Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso una acción de habeas corpus colectivo en representación de 443 internos alojados en el Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La presentación denunciaba la situación de superpoblación carcelaria y fue acompañada por otras 102 presentaciones suscriptas por detenidos de esa unidad. Allí se narraban distintas situaciones que daban cuenta de las dificultades para conseguir trabajo, atención, insumos médicos y traslados a hospitales extramuros. El juzgado nacional declaró su incompetencia parcial y remitió la causa a un juzgado federal.

- **Decisión y argumentos**

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución y remitió un oficio a la CSJN con el objeto de que se evaluara la necesidad de mantener la competencia del fuero federal (jueza Laiño y juez Lucini).

“[D]ebe atenderse que tanto la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional como la Cámara Federal de Casación Penal [...] coincidieron en que esta temática debe ser abordada por la justicia de excepción porque atañe ‘a la presunta vulneración a los derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de la autoridad nacional’; sin que importe su ubicación territorial.

En consecuencia, la competencia que asigna a este fuero la Ley 23.098 en su artículo 2 de lege ferenda ha quedado desplazada a favor de la justicia federal [...].

[F]rente a la posición clara que han adoptado los tribunales superiores y en pos de garantizar la seguridad jurídica, no puede permitirse se escinda un único problema que se verifica en la actualidad en la justicia nacional, federal y de la ciudad, y que en el intento de revertir inconvenientes en materia de alojamiento y sus derivaciones, sus órganos dictan resoluciones que generan un estado de cosas absolutamente caótico”.

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

“Basta como ejemplo que distintos tribunales evitan el ingreso de nuevos internos a unidades de alojamiento denominadas comúnmente como Devoto, Ezeiza o Marcos Paz, recargando de manera excesiva aquellas que son de simple tránsito, como las Unidades 28 y 29 del SPF. No cabe duda que un solo fuero debe centralizar las decisiones que modifiquen su capacidad”.

“[U]n único magistrado [debe resolver] la totalidad de los planteos vinculados a esas unidades, velando, así por los derechos de las personas privadas de su libertad. No puede obviarse que la determinación de las condiciones mínimas de dignidad en las que una persona puede ser encarcelada, garantía establecida constitucionalmente en el artículo 18 de nuestra Carta Magna [...], reconoce numerosos instrumentos internacionales, en particular en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (hoy renombradas “Reglas Nelson Mandela [...]”); Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión’ [...]; Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) [...]; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas [...], las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad [...]; el ‘Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas’ [...], el ‘Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas’ [...], la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [...] y las Observaciones finales a los informes periódicos quinto y sexto de Argentina sobre la implementación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [...] y lo dispuesto en las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 12/12, 3/13, 33/13, 43/16 y 8/17”.

2. JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 3. “UNIDAD 29”. CAUSA N° 81259. 11/7/2019.

Voces: Cárceles. Condiciones de detención. Hacinamiento. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas.

Presentación de la defensa

▪ Hechos

La Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación realizó un informe de monitoreo en la Unidad 29 del SPF. Entonces, se había relevado que en todas las celdas colectivas había hasta dieciséis personas y en las celdas individuales hasta tres. A su vez, se registró el pernocte de 79 personas en un espacio físico que no permitía acomodar colchones para todos. Por otra parte, se informó del alojamiento de personas por períodos de hasta dos meses. Sobre la infraestructura, se registró que existía una sola ducha, con agua fría, en el sector masculino y que todas las descargas de los sanitarios estaban fuera de funcionamiento. Por último, se señaló que la Unidad 29 no tenía luz ni ventilación natural y que las personas alojadas no contaban con espacio de recreación.

A partir de este informe, la Comisión de Cárceles presentó un habeas corpus. En consecuencia, el juez realizó una inspección ocular. En esa oportunidad, el Jefe de Seguridad Interna de la Unidad 29 explicó que había personas detenidas desde hacía dieciocho días por la falta de cupo en los diferentes Complejos Penitenciarios. Además, manifestó que no tenían calefacción los fines de semana porque apagaban las calderas.

▪ Decisión y argumentos

El juez Rafecas, titular del Juzgado Nacional en Criminal y Correccional Federal N° 3, ordenó al Director del SPF una serie de medidas de cumplimiento inmediato:

- *el traslado de todas las personas que se encontraban detenidas por más de 24 horas en la Alcaldía;*
- *que, en un plazo de quince días, se realizara un informe técnico para determinar el cupo máximo de plazas para el alojamiento, el tránsito diario y el pernocte en la Unidad 29. Hasta que se determine la cantidad de plazas, fijó el límite de treinta personas como máximo por pernocte.*
- *la reparación inmediata de las instalaciones sanitarias y la provisión de agua caliente. En ese sentido, ordenó que se evalúe mantener encendidas las calderas durante los fines de semana.*

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

“No quedan dudas de la situación penitenciaria y el estado de emergencia en el que se encuentra el Sistema Penitenciario Federal. [T]al situación es producto de una política criminal que ha llevado objetivamente en los últimos años a un incremento preocupante de la población carcelaria, que no viene siendo acompañada de las precauciones necesarias para evitar la superpoblación y otros severos problemas en torno a esta cuestión”.

“[A]ún teniendo en cuenta las deficiencias estructurales y los escasos recursos a los que se enfrenta la institución penitenciaria, desde este Tribunal debe instarse al cumplimiento de los estándares que fijan las Reglas Mínimas para el Tratamientos de Reclusos y, en concreto, las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nro. 12/12; 3/13; 33/13; 43/16; 8/17.

En este sentido, el único modo de contener la situación resulta ser la determinación de la capacidad efectiva y real de cada unidad penitenciaria conforme los estándares pautados por los pactos internacionales, a los que el Estado Argentino ha adherido”.

3. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II. “PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN”. CAUSA N° 8237. REG. N° 1351/19. 28/6/2019.

Voces: Habeas Corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Hacinamiento. Prisión preventiva. Reinserción social. Corte Interamericana De Derechos Humanos. Jurisprudencia. Responsabilidad del Estado. Derecho a la integridad personal. Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos De Las Naciones Unidas. Trato cruel, inhumano y degradante.

▪ Hechos

El Servicio Penitenciario Federal instaló camas en un gimnasio y en celdas individuales del CPF II. En consecuencia, la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación interpusieron una acción de habeas corpus. El objeto de la presentación guardaba relación con el cupo máximo de plazas del establecimiento penitenciario. Luego, solicitaron una medida cautelar de no innovar para evitar el alojamiento de personas en los espacios señalados. El juzgado rechazó el pedido, por considerar que no guardaba relación con el objeto del habeas corpus. Además, sostuvo que la disposición de las camas se trataba de una medida transitoria y excepcional. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de apelación. La resolución fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Entonces, la PPN y la Comisión de Cárceles de DGN interpusieron un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría (juez Slokar y jueza Ledesma), reencauzó la medida cautelar de no innovar como habeas corpus colectivo y correctivo y anuló la decisión impugnada. Además, dispuso:

- *que el SPF adoptase de manera progresiva las medidas necesarias para la reubicación de las personas alojadas en las celdas con camas adicionales y el gimnasio del CPF II;*
- *prohibir el ingreso de nuevas personas hasta tanto fuera fijado el cupo del establecimiento a través de un estudio pericial que determinara su capacidad de alojamiento. Cumplida esta medida, ordenó que se readecuara de manera urgente la cantidad de personas detenidas;*
- *exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que adoptara las medidas necesarias para resguardar lo dispuesto y comunicar lo resuelto al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.*

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

1. Cárceles. Hacinamiento.

“[L]a situación observada [...] se inscribe en una dinámica de gran encierro [...] en donde más de la mitad de los presos no están condenados sino en prisión preventiva, siendo que de esta mayoría de inocentes el grueso lo componen aquellos encerrados por delitos contra la propiedad y distribuidores de tóxicos en pequeña escala, masiva segregación que conduce al reemplazo de la denominación cárcel por la de ‘depósito humano’ o incluso ‘vertedero’, que se gestiona con una lógica de población enemiga y no ofrece promesa alguna de reforma sino de mera inocuización”.

“[La] ausencia de planificación al amparo de un coyunturalismo punitivista arroja los perniciosos resultados de un encarcelamiento en masa, que da lugar a numerosos reclamos como el bajo trato y que, desde luego, convierten a las cárceles federales en un ámbito incapaz de favorecer procesos de reinserción y de garantizar, en consecuencia, la seguridad de todos los ciudadanos”.

2. Cárceles. Hacinamiento. Condiciones de detención. Jurisprudencia. CorteIDH.

“[C]onforme el criterio sostenido y consolidado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hacinamiento constituye una violación al derecho a la integridad personal y obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios...”.

“[L]as condiciones de detención que debe respetar la capacidad operativa de un establecimiento penitenciario no se limitan al mero recuento de camas disponibles para internos. Por el contrario, con ajuste a esta producción jurisprudencial y los estándares de protección del sistema interamericano, debe garantizarse un adecuado acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal [Vélez Loor Vs. Panamá]; la alimentación brindada debe ser de buena calidad y aportar un valor nutritivo suficiente [López Álvarez Vs. Honduras]; la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando sea necesario [Caso Tibi y Caso Penal Castro Castro]; la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover su rehabilitación y readaptación social [Caso Montero Aranguren y Caso Vélez Loor]; las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios [Caso Loayza Tamayo Vs. Perú y Caso Penal Castro Castro]; todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene [Caso Montero Aranguren y Caso del Penal Castro Castro]”.

“[R]especto a las personas privadas de libertad, el tribunal internacional ha establecido que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia...”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

3. Cárceles. Hacinamiento. Condiciones de detención. Emergencia.

“[La declaración de emergencia penitenciaria no] puede ser invocada para eludir estos compromisos asumidos. Baste recordar que ni siquiera en caso de guerra, de peligro público o de cualquier otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado se autoriza la suspensión del derecho a la integridad personal, determinado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni de las garantías judiciales indispensables para su protección”.

“[La instalación de una segunda cama en celdas individuales como la utilización de espacios comunes] ‘contradice a todas luces la Regla 12 de las Reglas de Mandela...’, y vulnera el derecho de los detenidos a un trato digno y a no ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes”.

“[E]l encierro de personas por sobre la capacidad de un establecimiento carcelario o en situación de habitabilidad que no satisfacen los estándares sobre la materia, configura un agravamiento en las condiciones de detención incompatible con los derechos garantizados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, extremo que no puede ser desatendido por la judicatura, bajo riesgo de incurrir el Estado argentino en responsabilidad internacional”.

“[E]n la actualidad se carece de un número que permita establecer un límite claro sobre cuántos internos pueden ser alojados en el Complejo II. Sin embargo, en razón de la naturaleza urgente de la acción planteada, este déficit de información no puede configurar un obstáculo para realizar una evaluación provisoria sobre el alegado agravamiento de las condiciones de detención”.

“Se verifica [...] el sometimiento de los internos a una situación de hacinamiento dado que los servicios y superficie resultan apenas suficientes para una sola persona; de modo que la división de ese espacio y servicios entre dos internos luce como una medida que lesiona los artículos 18 y 43 de la CN”.

“En lo que refiere a la utilización de espacios comunes no destinados para el alojamiento, caben las mismas observaciones, a lo que se añade que esta situación afecta no sólo a los internos allí alojados, sino a todo el colectivo de internos pues se ven privados de realizar aquellas actividades que cumplían en esos espacios”.

4. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “INTERNOS U-4”. CAUSA N° 22371. REG. N° 828/19. 21/5/2019.

Voces: Habeas corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Hacinamiento. Servicio Penitenciario Federal. Competencia. Poder Ejecutivo. Poder Judicial. Control de constitucionalidad. Cuestión federal.

▪ Hechos

La dirección de la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal había decidido, entre otras medidas, colocar camas cuchetas en celdas originalmente previstas como unicelulares. La Procuración Penitenciaria presentó una acción de habeas corpus colectivo y correctivo. El Juzgado la rechazó y la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó la decisión. Contra esa decisión, la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Casación, por mayoría, rechazó la impugnación.

Voto de los jueces Petrone y Barroetaveña

“A la hora de analizar el núcleo del planteo, se advierte que en el mismo se someten a estudio cuestiones inherentes a esferas de competencia que deben distinguirse, de conformidad con las pautas fijadas por los arts. 22, apartado 13 de la ley 22.520 y 3, 4 y 10 de la ley 24.660.

En efecto, por la primera de las normas mencionadas, se establece que es competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ‘(e)ntender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penales y de sus servicios asistenciales promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado y la efectiva coordinación de la asistencia postpenitenciaria.’

A su vez, la ley 24.660 establece que ‘(l)a conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial’ (art. 10), a cuya competencia reserva facultades de contralor a fin de garantizar ‘(e)l cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley’ (art. 3) y la resolución de ‘(c)uestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado’ (art. 4).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Del juego armónico de esas disposiciones emerge entonces una neta delimitación de los alcances de la competencia administrativa y judicial que, por lo tanto, gravita sobre todas las dimensiones del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Así, en materia de determinación del cupo penitenciario, el alojamiento de los internos y su distribución, y la estricta vinculación de aquélla con las cuestiones atinentes al sistema penitenciario y al programa de tratamiento interdisciplinario individualizado, impone que la misma sea resorte exclusivo de la autoridad administrativa, a excepción de aquellos casos en que esa determinación repugne los derechos y garantías acordados por el plexo constitucional.

Resulta palmario entonces que sólo la autoridad administrativa que regula las instituciones penitenciarias, dotada de una visión integral de circunstancias como, entre otras, la cantidad de detenidos en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, la composición y proyección de dicha población penitenciaria, y el tipo de régimen al que cada unidad de detención responde, podrá establecer las medidas atinentes a la demanda de cupos por las distintas jurisdicciones, reservándose a la autoridad judicial su contralor”.

“Sentado lo expuesto precedentemente, se advierte que, en el caso, la autoridad administrativa, en ejercicio de las facultades que legalmente le fueron conferidas, aprobó la implementación del ‘Protocolo para la evaluación del riesgo de alojamientos en celdas compartidas’ en la Unidad n° 4 del S.P.F.

[C]oncluyendo que el aumento del cupo carcelario fue dispuesto de conformidad con los parámetros establecidos por las normas que rigen la materia y que no constituyó un agravamiento de las condiciones de detención, confirmó la resolución del juez de primera instancia”

Voto de la jueza Figueroa

“La acción de habeas corpus intentada es la vía procesal idónea, correspondiendo la intervención jurisdiccional amplia cuando se denuncian lesiones convencionales y constitucionales referidas al agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la detención, poniendo de relieve circunstancias y prácticas institucionales estructurales, que incumplen los estándares mínimos de derechos humanos de las personas en situación de encierro, consolidando patrones de violencia dentro del sistema carcelario, que deben ser erradicados –artículos 18, 43 y 75 inciso 22 de la C.N.–.

[E]l presente caso constituye cuestión federal suficiente para ser analizado en esta instancia, por encontrarse en crisis normas de derecho internacional sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, con tratados con rango superior a las leyes internas y el alcance del *habeas corpus* regulado en el artículo 43 CN y de la ley 23.098.

[S]i bien no existe un instrumento jurídico universal que especifique el tamaño mínimo aceptable para una celda, existen lineamientos de la normativa internacional que deben ser consi-

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

derados al momento de resolver el presente planteo vinculado a la colocación de camas cuchetas en pabellones que tienen celdas unicelulares y en los que se aumentará el cupo de internos lo que impacta directamente en las condiciones de alojamiento e higiene.

[E]l Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece estándares a tener en cuenta en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso ‘Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela’ (sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Allí, la Corte Interamericana se remitió a precedentes del Sistema Europeo de Derechos Humanos y analizó la cuestión del hacinamiento de las personas privadas de libertad.

Así, en el párrafo 90 dispone: *‘La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante ‘el CPT’), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2 m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación del mismo artículo’*”.

“A partir de todo lo expuesto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que las dimensiones de las celdas de los pabellones 5 y 6 bajo de la Unidad 4 no se ajustan a los estándares establecidos por el sistema internacional de derechos humanos vigente. De continuar con el uso de las camas cuchetas y el traslado de más detenidos a la unidad penitenciaria se incurriría en una vulneración de los derechos de las personas detenidas.

Para un correcto resguardo de la salubridad e higiene de las personas privadas de la libertad es necesario, como mínimo, respetar las superficies de alojamiento adecuadas”.

“Ello no implica inmiscuirse en las decisiones políticas del PEN, sino ejercer el rol de control constitucional recíproco, lo que constituye un reforzamiento de las medidas ya asumidas por el Poder Ejecutivo del Estado”.

5. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA I. “ÁLVAREZ”. CAUSA N° 9785. REG. N° 488. 2/5/2019.

Voces: Habeas corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Hacinamiento. Servicio Penitenciario Federal.

▪ **Hechos**

Las personas detenidas en la Unidad 28 y el CPF de la CABA se encontraban en condiciones de hacinamiento. En ese marco, el SPF había dispuesto el alojamiento de cien internos de la Unidad 28 en el gimnasio del CPF de la CABA, denominado “Pabellón 53”. Por tal razón, se interpuso una acción colectiva de habeas corpus. El juzgado federal hizo lugar a la presentación respecto de la Unidad 28, rechazó la del CPF de la CABA, declaró su incompetencia y remitió las actuaciones para que un juzgado del fuero ordinario continuara con su trámite. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mantuvo la competencia federal, confirmó de manera parcial la resolución y ordenó que se reacondicionara el Pabellón 53 del CPF de la CABA como gimnasio y espacio recreativo. Contra esa decisión, la defensa, la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Servicio Penitenciario Federal interpusieron recursos de casación. Durante la audiencia, se señaló que el uso del gimnasio como pabellón de alojamiento había provocado el incremento de la violencia entre las personas detenidas, la falta de cupo para actividades laborales y educativas, complicaciones para la recepción de visitas, deficiencias en la atención médica y falta de provisión de sanitarios suficientes. Por su parte, el representante del Servicio Penitenciario Federal señaló que no poseía información actualizada sobre el cupo del CPF de la CABA. Entonces, la Procuración Penitenciaria de la Nación exhibió la página web del SPF, de donde surgía que se registraban 1754 plazas y había 1808 personas alojadas.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, prohibió el ingreso de nuevas personas detenidas al CPF CABA hasta que el cupo total de alojados fuera inferior al cupo de plazas disponible. Asimismo, dispuso el desalojo inmediato del Pabellón 53. Por último, declaró su incompetencia y remitió la causa al juzgado federal (jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena).

“La superpoblación de la Unidad de la CABA, y las consecuencias que ello acarrea, constituyen circunstancias que no han sido controvertidas por la autoridad requerida y, en definitiva, sobre las que existe consenso entre todos los actores del caso. Esto impone, a fin de dar inmediata tutela a los beneficiarios de la acción, y de conformidad con las pautas establecida en el fallo ‘Verbitsky’, donde se sostuvo que: ‘la superpoblación en los niveles alcanzados y

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

admitidos, de por sí acreditaría el incumplimiento del Estado provincial respecto de las condiciones mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad’, adoptar previo a la declaración de incompetencia, las siguientes medidas: [p]rohibir el ingreso de nuevos internos a la Unidad de la C.A.B.A. del Servicio Penitenciario Federal hasta tanto el cupo total de alojados sea inferior al cupo obrante en la página de ese organismo que fue informado en la audiencia [...]; y disponer que deberá darse inmediato inicio al desalojo del ‘Pabellón 53’...”.

6. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI. “UNIDAD N° 28”. CAUSA N° 9785. 8/3/2019.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Condiciones de detención. Habeas Corpus. Procesos colectivos. Detención de personas. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado. Tutela judicial efectiva. Acordadas.

▪ **Hechos**

La Unidad N° 28 del Servicio Penitenciario Federal presentaba severos problemas edilicios, sanitarios y de superpoblación. La alcaldía contaba con espacios de 24 metros cuadrados y en cada uno se albergaban 25 personas que, por falta de cupo en establecimientos penitenciarios, pernoctaban en el lugar. Por esa razón, se interpuso una acción colectiva de habeas corpus. El juzgado hizo lugar al planteo y dispuso que se trasladara a todas las personas que permanecieran en la alcaldía por más de 24 horas. Contra esa decisión, el SPF interpuso un recurso de apelación. Durante la audiencia, la defensa, la Comisión de Cárceles de Defensoría General de la Nación y la Procuración Penitenciaria de la Nación solicitaron que se estableciera un cupo máximo de alojamiento de personas en la unidad.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, confirmó la resolución, dispuso una serie de medidas con el objeto de que la Unidad N° 28 alojara 40 personas como máximo y ordenó la realización de un informe técnico que determinase el cupo máximo de la alcaldía. Además, dispuso que los Ministerios de Derechos Humanos y del Interior, Obras Públicas y Vivienda afectaran las partidas presupuestarias para ampliar la capacidad del alojamiento carcelario y los medios de traslado (jueces Lucini y Laíño).

“[L]as constancias incorporadas al legajo y, particularmente, lo tratado en las audiencias celebradas, dejan al descubierto la paupérrima situación penitenciaria y el estado de emergencia en el que se encuentra el sistema producto del aumento sostenido de los internos alojados con la consecuente sobrepoblación y hacinamiento...”.

“Debe partirse de dos premisas que se contraponen: a) la permanencia de una persona en la Unidad 28 no puede superar las veinticuatro horas –ya que así lo dispone la Acordada 12/12 de la CSJN– y b) el cupo en los distintos complejos es insuficiente o, por momentos, nulo para recibir nuevos ingresos”.

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

“Es evidente que aun sopesando las deficiencias estructurales y los escasos recursos a los que se enfrenta la institución penitenciaria, desde la judicatura debe instarse al cumplimiento de los estándares que fijan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y, en concreto, las Acordadas de la Corte Suprema Justicia de la Nación nro. 12/12; 3/13; 33/13; 43/16 y 8/17. Lo contrario tornaría inocuo el instituto de habeas corpus, porque, como ocurre en la actualidad, los temas que se ventilan en ellos traslucen un problema sistemático al que debe darse, de una vez por todas, solución definitiva. La gravedad del cuadro ya no resiste medidas paliativas ni admite tibieza; debemos evitar que, en breve lapso, este escrito se convierta en letra muerta”.

“Es innegable el esfuerzo del personal del Servicio Penitenciario Federal y de este fuero en dar respuesta a cada una de las acciones que promueven los internos por esta vía –podemos contarlas en cientos–, pero se ha llegado a una crítica situación institucional en la que, incluso, el habeas corpus se torna absolutamente estéril, cuando no absurdo si no tiene correlato en un verdadero cambio”.

“[L]a petición que formuló el Defensor Oficial, los integrantes de la Comisión de Cárceles de la DGN y la Procuración Penitenciaria de la Nación, con relación a la necesidad de establecer un cupo máximo de personas en la Alcaldía para evitar nuevas situaciones de hacinamiento, también será atendida por este Tribunal. Al respecto, ‘la facultad de la administración de fijar los cupos de los complejos penitenciarios no significa admitir que el Poder Judicial no tiene intervención o control sobre lo que sucede en el ámbito carcelario, pues es el garante del respeto de los derechos constitucionales de las personas que allí se alojan’...”.

“En la Alcaldía del Palacio de Justicia los espacios de alojamiento colectivo son de 24 metros cuadrados; se conoce que cada uno de ellos alberga, generalmente, unas 25 personas. Los cálculos son demasiado sencillos y extremadamente alarmantes: menos de un metro por interno y más de cien personas para compartir dos baños. Frente a ello, es claro que la alimentación y atención médica que se dispensa en el lugar resulta insuficiente. Toda esta problemática transita de habeas en habeas y desde la judicatura se aborda con soluciones que, debemos reconocer, también son precarias y provisionarias...”.

7. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRRECCIONAL, EN PLENO. “UNIDAD N° 28 (ACUERDO GENERAL)”. 8/3/2019.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Habeas Corpus. Procesos colectivos. Condiciones de detención. Detención de personas. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado. Tutela judicial efectiva. Acordadas.

▪ Hechos

La Unidad N° 28 del Servicio Penitenciario Federal presentaba severos problemas edilicios, sanitarios y de superpoblación. La alcaldía contaba con espacios de 24 metros cuadrados y en cada uno se albergaban 25 personas que, por falta de cupo en establecimientos penitenciarios, pernoctaban en el lugar. Por esa razón, se interpuso una acción colectiva de habeas corpus. El juzgado hizo lugar al planteo y dispuso que se trasladara a todas las personas que permanecieran en la alcaldía por más de 24 horas. Contra esa decisión, el SPF interpuso un recurso de apelación. Durante la audiencia, la defensa, la Comisión de Cárceles de Defensoría General de la Nación y la Procuración Penitenciaria de la Nación solicitaron que se estableciera un cupo máximo de alojamiento de personas en la unidad.

▪ Decisión y argumentos

Se dispuso hacer saber al Servicio Penitenciario Federal y al Centro de Detención Judicial que la Unidad N° 28 sólo se encuentra habilitada para el alojamiento de personas enviados a la orden o que se encuentren a disposición de tribunales nacionales o federales de la ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se indicó que cesara todo ingreso que no respondiera a esa regla (jueces Seijas, González, Cicciaro, Lucini, Pociello Argerich, Divito, Pinto, Rodríguez Varela, Lucero, López y jueza Laíño).

8. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORRIENTES. “ESCUADRÓN N° 57”. CAUSA N° 13827. 11/12/2018.

Voces: Cárceles. Condiciones de detención. Habeas Corpus. Detención de personas. Responsabilidad del Estado. Tutela judicial efectiva. Audiencia. Hacinamiento.

▪ Hechos

En el Escuadrón N° 57 “Santo Tomé” de la Gendarmería Nacional de Corrientes se encontraban detenidas doce personas en un celda. El lugar se encontraba habilitado para alojar a seis y la cantidad de camas no alcanzaba, por lo que se habían colocado colchones en el piso. A su vez, las personas recibían maltrato verbal. Por esa razón, interpusieron una acción de habeas corpus *in pauperis*. El juzgado desestimó la presentación sin efectuar ninguna constatación ni disponer la realización de una audiencia. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

▪ Decisión y argumentos

La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, por unanimidad, revocó la resolución impugnada y remitió las actuaciones al juzgado para que dictara una nueva resolución. Asimismo, ordenó que se remitieran copias certificadas de la decisión al Consejo de la Magistratura de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Seguridad y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a fin de que se estudiase la posibilidad de solucionar los problemas del sistema carcelario federal de Corrientes (juezas Spessot y Sotelo de Andreau y juez González).

“[La apelación deberá ser acogida favorablemente], en razón de que [el] magistrado de anterior grado no resuelve la materia de fondo ventilada a través del habeas corpus colectivo correctivo articulado *in pauperis* por los detenidos/alojados en el Escuadrón N° 57 ‘Santo Tomé’ de Gendarmería Nacional, ni lleva adelante las audiencias previstas en la ley especial de fondo ante situaciones como la presente”.

“[S]i bien es cierto que los problemas atinentes a la carencia de infraestructura edilicia para alojar detenidos escapa —en principio— a la órbita de la Justicia Federal de esta provincia, siendo responsabilidad de otras instituciones del Estado, a quienes se ha instado y puesto en conocimiento reiteradamente de la situación de los detenidos en la jurisdicción [...], no lo es menos que la jueza a quo debe extremar todos los esfuerzos tendientes a constatar que la situación de encierro precautorio resulte lo menos traumática posible, evitando que la detención, por sus características, revista peligro para la salud, la integridad física y la dignidad de las personas que deben soportarlas. De tal manera, [...] no se ha dado adecuado tratamiento

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

a la situación postulada, ya sea mediante la realización de la audiencia prevista en la ley especial de fondo o la constitución in situ a efectos de atender los reclamos efectuados...”.

9. JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TARTAGAL. “CUE-LLAR”. CAUSA N° 36612. 6/12/2018.

Voces: Cárceles. Condiciones de detención. Habeas Corpus. Traslado de detenidos. Prisión domiciliaria. Prisión preventiva. Excarcelación. Hacinamiento.

▪ Hechos

La Defensoría Pública Oficial de Tartagal, provincia de Salta, realizó la visita carcelaria mensual a los Escuadrones N° 54 y 61 de la Gendarmería Nacional. Allí, observaron condiciones de hacinamiento y falta de alimentación, acceso a educación, trabajo y espacios de esparcimiento. Por ese motivo, interpuso una acción de habeas corpus correctivo a favor de la totalidad de las personas alojadas. En particular, se solicitó su traslado a establecimientos penitenciarios que tuvieran cupo y, de manera subsidiaria, su arresto domiciliario o su libertad.

▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Federal de Tartagal hizo lugar a la acción de habeas corpus y ordenó que, de forma inmediata, se trasladase a todas las personas detenidas en los escuadrones N° 54 y 61 de la Gendarmería Nacional a unidades carcelarias con cupo suficiente o, de no ser posible, que se dispusiera su arresto domiciliario (juez Martínez Frugoni).

“[P]or el reducido espacio que se observa en los calabozos –cosa muy distinta a la celda de un penal– los individuos en este momento tienen que soportar condiciones indignas de detención que de ninguna manera se pueden tolerar”.

“[L]os principios que inspiraron el Artículo 18 de la Constitución Nacional [establecieron] que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para su seguridad no para el castigo de los detenidos, principio que en la especie es absolutamente conculcado [...]”.

[E]n el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por Asamblea de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, entre los fundamentos claros y profundos, se consideró que el desconocimiento y menosprecio por los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que también resultaba esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derechos a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, entre otros principios sumamente valiosos y que no pueden ser olvidados en ningún orden jurídico”.

“[L]os detenidos se encuentran en prisión preventiva [...] con situaciones procesales aún no resueltas en forma definitiva, es decir podría variar su situación o no, tal vez, mientras las causas estén en esta primera etapa y hasta que ello ocurra no pueden estar soportando ese

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

estado de encerramiento que conculca los derechos mínimos de la persona humana. La solución tiene que ser inmediata porque las necesidades no pueden esperar y hasta tanto no se obtenga los cupos necesarios en el establecimientos penitenciarios su estado de prisión debe ser morigerada con los recursos delineados en el sistema procesal vigente”.

“Desglosando la solución hacia el final, [...] se dispondrán y según la situación personal de cada uno, el traslado a las unidades penitenciarias que cuenten con suficiente alojamiento, y cuando no fuere posible por encontrarse ya cubierto serán constituidos en prisión domiciliaria [...]. Cuando la condición personal de sujeto no permita adoptar ni una ni otra medida será excarcelado de inmediato y toda otra decisión que se haya adoptado antes, contrariamente va a ser revocada, inspirado en los principios señalados donde el rigor del derecho debe dejarse de lado para atender situaciones no contempladas al sancionarse las leyes específicas pero que durante el transcurso y el devenir de los acontecimientos sociales se comienzan a verificar, ese estado riguroso del derecho no puede impedir de solucionarlas, ya que hay razones de equidad y de justicia que aconsejan su apartamiento”.

10. JUZGADO FEDERAL DE 1A INSTANCIA DE NEUQUÉN N° 2. “COMPLEJO PENITENCIARIO V (SENILLOSA)”. CAUSA N° 17515. 18/9/2018.

Voces: Cárceles. Condiciones de detención. Habeas Corpus. Servicio Penitenciario Federal. Medidas cautelares. Medida de no innovar. Traslado. Incomunicación. Derecho de defensa. Hacinamiento.

▪ Hechos

El Servicio Penitenciario Federal ordenó el traslado de 156 personas al Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa. El establecimiento tenía severos problemas que afectaban su habitabilidad. Entre otras cuestiones, carecía de sistema de calefacción y de condiciones sanitarias adecuadas, no contaba con colchones, ropa de cama ni servicio telefónico y poseía pérdidas de agua en algunas áreas. Por tal razón, se interpuso una acción de habeas corpus colectivo preventivo. En particular, se solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se prohibieran nuevos alojamientos por fuera de los Módulos I y II de la Unidad y se limitara el ingreso de personas por fuera de la capacidad del establecimiento. Durante la audiencia, el juzgado hizo lugar a la medida cautelar, dispuso que no se alojara población en los Módulos III y IV hasta que se realizaran las obras de refacción necesarias y fijó la capacidad de alojamiento de la Unidad en un máximo de 404 personas. Además, solicitó que se informaran las obras pendientes de producir. Una vez recibido el informe, se reabrió la audiencia. La fiscalía solicitó que se declarara el inminente agravamiento de las condiciones de detención en el Complejo. Por otra parte, reclamó que se ajustara la cantidad de personas detenidas por espacio. La PPN y la defensoría adhirieron al planteo. Finalmente, la Comisión de Cárceles requirió que se hiciera lugar a la acción de habeas corpus.

▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Federal de Neuquén N° 2 hizo lugar de manera parcial al habeas corpus y dispuso que los módulos III y IV no alojaren personas hasta tanto se constatare la finalización de las obras de refacción (juez Villanueva).

“El habeas corpus es la vía indicada ante la amenaza inminente de afectación de derechos de los internos que pudieran ser alojados en la Unidad Residencial III del CPF V. En este caso, se encuentra acreditado el peligro para la dignidad de las personas privadas de libertad, ante la inexistencia de condiciones mínimas de habitabilidad para su alojamiento...”.

“En el caso, la amenaza de agravamiento de las condiciones de detención se configuró ante el potencial traslado de 156 internos de otros centros penitenciarios federales hacia el C.P.F. V...”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[P]or el momento, no están reunidas las condiciones mínimas de habitabilidad que autoricen el ingreso de nuevos internos. En consecuencia, se mantendrá la decisión de fijar un máximo de internos a alojar que no excederá de los 404, cifra que se ajusta a las plazas existentes en los módulos y pabellones habilitados a la fecha. Es por ello que, para resguardar la dignidad de las personas que en el futuro sean alojadas en el Módulo III del C.P.F. V, se establece como indispensable la reparación y adecuada puesta en funcionamiento del sistema de calefacción, de los sanitarios y duchas y el sistema eléctrico [...]. También se exigirá que se instalen todos los artefactos y elementos indispensables de uso cotidiano de los internos [...]. De la misma forma, se deberán poner en funcionamiento las líneas telefónicas dado que hace al derecho de comunicación de los internos con sus familiares, defensores, etc., en resguardo al afianzamiento de lazos familiares y sociales; así como a la debida asistencia jurídica de aquellos. De suyo, entonces, que, hasta que las obras no sean realizadas [...], las Unidades Residenciales III y IV se mantendrá la interdicción de no alojar población, que quedará sujeta al contralor y autorización posterior por parte de éste Tribunal”.

En el Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones elaborado por la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) se ha explicado que: “[e]l hacinamiento también impacta en la calidad de la nutrición, el saneamiento, las actividades y programas para los reclusos, los servicios de salud y el cuidado de los grupos vulnerables. Afecta el bienestar físico y mental de todos los presos, generando tensión y violencia entre ellos, exacerba los problemas de salud física y mental existentes y representa inmensos retos para la administración?...”.

“El [Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)] recomienda las siguientes especificaciones de espacio mínimo que necesita un recluso para dormir, guardar sus efectos personales y moverse. El CICR no establece normas mínimas, sino que recomienda especificaciones basadas en su experiencia. Estas especificaciones incluyen 1,6 metros cuadrados para dormitorio, pero no incluyen el espacio para retretes y duchas. • 5,4 metros cuadrados por persona en las celdas individuales; • 3,4 metros cuadrados por persona en alojamiento compartido o dormitorio, incluso cuando se usan camas camarote. Al establecer estas especificaciones, el CICR es muy claro al definir que la cantidad de espacio apropiada no puede ser evaluada sólo por la simple medición del espacio. La aplicación de estas especificaciones depende de la situación real dentro de un contexto determinado...”.

“[N]o se ven afectadas las condiciones de detención al permitir el alojamiento de seis (6) internos, donde cada uno de ellos contará con un espacio de 3,25 mts², con mayor razón si a ello se adiciona el área destinada a sanitarios y ducha, lo que contemplará en cada celda una superficie equivalente a 4,55 mts². Ese espacio excede, ciertamente, a la recomendación que en abstracto brinda la CICR...”.

11. JUZGADO FEDERAL DE 1º INSTANCIA DE NEUQUÉN N° 2. “COMPLEJO PENITENCIARIO V (SENILLOSA)”. CAUSA N° 30176. 18/9/2018.

Voces: Cárceles. Condiciones de detención. Habeas Corpus. Servicio Penitenciario Federal. Incomunicación. Hacinamiento.

▪ Hechos

El Pabellón F del Módulo I del Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa poseía severos problemas que afectaban su habitabilidad. Entre otras cuestiones, el sistema electrónico del área se encontraba dañado, las ventanas no tenían vidrios, las condiciones de higiene eran deplorables y tanto en el piso como en las paredes se observaban hongos de humedad. Además, el teléfono no permitía el ingreso de llamadas entrantes. Por tal razón, la defensoría interpuso un habeas corpus colectivo. Durante la audiencia, el representante del Complejo informó que se había comenzado con la refacción de algunas zonas del módulo. Asimismo, hizo saber que se había solicitado la urgente liberación de fondos para efectuar los trabajos necesarios en el sistema eléctrico. En tal sentido, el juzgado otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para que se culminaran las obras. Transcurrido dicho término, se efectuó una inspección ocular sobre el pabellón. En dicha oportunidad, se comprobó que se habían limpiado y pintado las paredes de algunas áreas y se habían instalado artefactos electrónicos y un teléfono bidireccional.

▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Federal de Neuquén N° 2 hizo lugar a la acción de habeas corpus (juez Villanueva).

“[E]l habeas corpus es la vía apta ante la amenaza inminente de afectación de derechos de los internos alojados en el Módulo I, del Pabellón F, del CPF V. En este caso, se encuentran acreditadas las graves condiciones de alojamiento de los internos, ante la inexistencia de condiciones mínimas de habitabilidad, circunstancia ésta no controvertida en la audiencia por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal”.

“[P]ara valorar los elementos incorporados a este legajo [se tiene en cuenta], principalmente, que el representante del SPF admitió las falencias que presentaba el Pabellón F del C.P.F. V de Senillosa, algunas de las cuales fueron subsanadas [...] y, las restantes, en el plazo de cuarenta y ocho horas que fuera otorgado [...] por esta judicatura”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[M]ás allá que a la fecha las graves deficiencias en que reposó la acción de habeas corpus fueron remediadas, éstas –las deficiencias– al tiempo de su presentación constituían un accionar lesivo de la autoridad penitenciaria con entidad suficiente para provocar un agravamiento de las condiciones de detención de la población del Pabellón F, Módulo I, del CPF V, viéndose afectada la dignidad, salubridad, como así también el afianzamiento de los lazos familiares y sociales de la población, además de la seguridad e integridad física de los mismos, circunstancias que determinan hacer lugar al acción interpuesta”.

12. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “**AER**”. CAUSA N° 21882. 25/6/2018.

Voces: Habeas Corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Detención de Personas. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado. Tutela judicial efectiva. Hacinamiento.

▪ **Hechos**

Varias personas detenidas a disposición de tribunales provinciales y federales de la provincia de Tucumán se encontraban alojados en comisarías. Las dependencias policiales presentaban problemas edilicios estructurales, sanitarios y falta de mobiliario. Además, estas personas se encontraban en condiciones de hacinamiento y recibían alimentación escasa y de mala calidad. Por tal razón, la defensoría y la Comisión de Cárceles (Defensoría General de la Nación) interpusieron una acción de habeas corpus. En la presentación se denunció que la situación constituía un agravamiento de las condiciones de detención que ponía en riesgo la integridad física y psíquica de los individuos privados de la libertad. En tal sentido, se solicitó su inmediato traslado a unidades penitenciarias situadas en el territorio provincial. Además, se acercó una propuesta de solución y se requirió que se dispusieran las medidas necesarias para evitar que, en el futuro, se reiteraran las circunstancias indicadas. El juzgado hizo lugar al habeas corpus y dispuso el inmediato traslado de las personas a otras dependencias penitenciarias. Sin embargo, no se expidió sobre las condiciones de habitabilidad de los establecimientos. Por tal razón, la defensa interpuso un recurso de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la resolución. Entonces, la defensa interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y ordenó que se adoptaran las medidas necesarias para el acondicionamiento y habilitación de las dependencias denunciadas. Asimismo, indicó que las medidas debían extenderse tanto a las personas detenidas a disposición de la justicia federal como a las detenidas a disposición de la justicia provincial y dispuso que el tiempo de detención en estas dependencias se limitase al estrictamente necesario (jueces Hornos y Figueroa).

1. Cárceles. Condiciones de detención. Responsabilidad del Estado.

“[E]l constituyente estableció [en el artículo 18 de la Constitución Nacional] de manera expresa el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de la libertad que debe regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos estatales que intervinen en la Ejecución, y ese principio tiene consecuencias prácticas, pues impone al Estado

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

la obligación de brindar a las personas que priva de libertad determinadas condiciones de trato que, de no cumplirse, tornan al encierro ilegítimo....”.

“[L]as condiciones del cumplimiento de la detención del colectivo a favor del cual se interpuso la acción, transgrede –al menos– las directrices n° 1, 3, 11.b), 12 a 17 y 21 a 24 de las ‘Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos’ [...], actualmente denominadas ‘Reglas Mandela’....” (voto del juez Hornos, al que adhirió la jueza Figueroa).

2. Habeas corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Control judicial.

“[L]a omisión de expedirse respecto de las degradantes condiciones de habitabilidad de las dependencias policiales [...], revelan la ausencia de debido control jurisdiccional, que, en el caso, conlleva la violación de tutela judicial efectiva (arts. 8.1 y 25 C.A.D.H.) así como la obligación primaria del Estado de respetar los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción –en el caso, las personas privadas de libertad– y adoptar las medidas necesarias para asegurar la vigencia de esos derechos (art. 1 C.A.D.H.)...”.

“[S]e han constatado condiciones deplorables en la infraestructura, instalaciones eléctricas, de agua y saneamiento, todo lo que pone en serio riesgo la integridad física de los internos, de la cual [...] el Estado Federal es garante. Para ello, se sugiere un control judicial amplio [...], efectivo –en el territorio–, periódico e interdisciplinario –conformado por integrantes del colectivo afectado y su defensa, por funcionarios del Estado Nacional y Provincial con competencia en la materia...” (voto del juez Hornos, al que adhirió la jueza Figueroa).

“[A]nte las deplorables condiciones edilicias, la acción de habeas corpus debía dirigirse no sólo a trasladar a los detenidos de dichos lugares al momento de la interposición de la acción, sino también el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva la finalidad de la herramienta interpuesta, esto es garantizar que no se reedite una nueva agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad de futuros detenidos alojados en dichas dependencias...” (voto concurrente de la jueza Figueroa).

3. Cárceles. Condiciones de detención. Reinserción social. Responsabilidad del Estado.

“[E]l Estado se encuentra en posición especial de garante con respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas [...]. [E]l Estado Federal es garante del respeto a la dignidad de los reclusos. Este deber de garantía tiene plena aplicación en todas las áreas que hacen a aspectos sustanciales de la **re-socialización de los penados**, como médula del tratamiento que el Estado es garante de dispensarles en relación a aspectos básicos que hacen al desarrollo de la persona, y al aseguramiento de las condiciones mínimas relativas a su dignidad. Cuestiones que no sólo, y tal como también expresamente lo asegura en sus sustanciales reglas la Ley de Ejecución n° 24.660, abarcan las más elementales relativas a la **alimentación, higiene, vestimenta**, sino también –a

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

veces pareciera olvidarse— lo relativo al derecho a trabajar, que constituye un aspecto sustancial del desarrollo digno del ser humano...” (voto del juez Hornos, al que adhirió la jueza Figueroa).

13. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORRIENTES. “DIA-AAR”. CAUSA N° 4820. 6/6/2017.

Voces: Habeas Corpus. Cárceles. Condiciones de detención. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Hacinamiento. Prisión preventiva.

▪ Hechos

Las personas alojadas en el Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional de Paso de los Libres vivían en situación de superpoblación y sin las condiciones mínimas de higiene, falta de ventilación y humedad que implicaba que las ropas y colchones estuvieran mojados. Estas circunstancias les generaban afectaciones a la salud. Algunos imputados permanecieron detenidos allí por más de seis meses. La defensa presentó una acción de habeas corpus correctivo y colectivo en favor de doce personas detenidas. Entonces, solicitó su traslado a cárceles federales o, en su defecto, que sean puestas en libertad. A tal fin, alegó un agravamiento ilegítimo de las condiciones de encarcelamiento preventivo. Durante la apertura a prueba, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, el Comandante Principal del establecimiento de detención produjo dos informes en los que señaló que el espacio estaba preparado para el alojamiento de once personas, pero había veintiséis; que doce de ellas dormían en un pasillo sobre el suelo, que faltaban sanitarios y lugares para comer y recibir visitas. La jueza de primera instancia no hizo lugar al pedido de la defensa y rechazó *in limine* la presentación. La resolución se elevó en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. La defensa consideró que la decisión resultaba contradictoria con las Reglas de Buenas Prácticas de Habeas Corpus. La decisión se elevó en consulta a la Cámara de Apelaciones de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 10 de la ley N° 23.098.

▪ Decisión y argumentos

La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes hizo lugar al habeas corpus y ordenó que los imputados privados de su libertad en el Escuadrón N° 7 de Gendarmería Nacional fueran alojados en establecimientos compatibles con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la ONU.

1. Cárceles. Condiciones de detención. Prisión preventiva.

“[S]i bien es cierto que los problemas atinentes a la carencia de infraestructura edilicia para alojar detenidos escapa –en principio a la órbita de la Justicia Federal de esta provincia [...], no lo es menos que la jueza a cuya disposición se encuentran las personas privadas de liberta[d] en el marco de causas penales que ésta lleva adelante, debe extremar todos los esfuerzos tendientes a constatar que la situación de encierro precautorio resulte lo menos traumática posible, evitando que la detención, por sus características, revista peligro para la salud, la integridad física y la dignidad de las personas que deben soportarlas”.

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

2. Habeas corpus. Cárceles. Control judicial.

De la prueba presentada surgían “...situaci[ones] que cuanto menos debieron ser constatadas por la magistrad[a] a quo, a través, por ejemplo, de pedido de informes o constitución in situ para observar la superpoblación y precariedad del ámbito físico en el que los amparistas [...] dado que estando preparadas las instalaciones para albergar un máximo de once (11) personas, se hallaban un total de veintiséis (26) imputados y en algunos casos condenados, circunstancia que, a la luz de la normativa que rigen la materia carcelaria (ley 24.660), la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman el bloque de constitucionalidad, torna procedente el remedio excepcional y sumarísim[o] intentado”.

14. JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LOMAS DE ZAMORA. “INTERNOS ALOJADOS EN LA UNIDAD 19 SPF”. CAUSA 140. 17/3/2017.

Voces: Prisión. Cárcels. Condiciones de detención. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Habeas Corpus. Hacinamiento.

▪ Hechos

El pabellón J del CPF N° 1 de Ezeiza se encontraba superpoblado. Por ese motivo, se utilizó transitoriamente el gimnasio como sector de alojamiento colectivo. Este espacio no contaba con obras sanitarias y de higiene suficientes. A su vez, en el pabellón N° 2 de la Unidad 19 (líndera al CPF N°1) se había incrementado la cantidad de plazas para internos sin acondicionar las correspondientes áreas sanitarias. Ante estas deficiencias estructurales, la defensa interpuso un habeas corpus colectivo.

▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora hizo lugar a la acción presentada, dispuso el realojamiento del colectivo alojado en el pabellón J y la realización de adecuaciones de los servicios sanitarios y de higiene.

“[L]a disposición transitoria, concerniente a la utilización de gimnasios destinados originariamente como centros de recreación, sin reformas edilicias significativas, no puede ser convalidada, máxime si se advierte el tiempo transcurrido desde la judicialización de la problemática y la falta de soluciones concretas aportadas”.

“[C]uando una política es lesiva de derechos, lo que hace el Poder Judicial, en su ámbito de competencia y con la prudencia del caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política solamente en la medida en que los lesiona”.

“[P]ara revertir el fenómeno de la sobrepoblación del sistema carcelario es indispensable efectuar reformas estructurales desde los tres poderes del estado [...]. Sin embargo, la especial posición de garante asumida por el Estado en relación a las personas legítimamente privadas de su libertad, conlleva la obligación de hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención”.

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

“[L]a medida puesta en crisis, tildada de transitoria a pesar del tiempo transcurrido, conlleva un cercenamiento de derechos para la totalidad de los internos de la unidad al verse privados de utilizar un sector cerrado destinado a la recreación o esparcimiento”.

15. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN. “RICHIELLO”. CAUSA N° 53722. 9/9/2016.

Voces: Habeas Corpus. Condiciones de detención. Control de constitucionalidad. Poder Ejecutivo. Política pública. Recursos. Cárceles. Hacinamiento.

▪ Hechos

En diciembre de 2013, la Comisión de Cárceles de la DGN llevó a cabo una visita de monitoreo en la Comisaría de la Mujer en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Esta inspección motivó la interposición de un habeas corpus correctivo en el que se denunciaron, entre otras cosas, las deficiencias edilicias y la situación de hacinamiento de las detenidas. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la acción y dejó constancia de que se encontraba vigente un proyecto de mejoramiento integral de aquel lugar de detención, que aún no se había cumplido. Un año después, la Comisión solicitó una serie de medidas a fin de resolver el agravamiento de las condiciones edilicias del establecimiento. El juzgado de primera instancia rechazó este requerimiento. Para arribar a esta decisión, argumentó que no le correspondía al Poder Judicial de la Nación inmiscuirse en las cuestiones de los centros de detención provinciales. Contra esa resolución, la defensa presentó un recurso de apelación. Al ser rechazado, se interpuso un recurso de queja que, desestimado, dio lugar a la presentación de un recurso de casación. La [Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal](#) hizo lugar al planteo, revocó la resolución impugnada y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que resuelva sobre lo solicitado.

▪ Decisión y argumentos

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó el fallo del juzgado de instancia e hizo lugar a las medidas peticionadas por el Ministerio Público de la Defensa.

“[D]e acuerdo a lo señalado por la CFCP, lo decidido por el Juzgado Instructor [...] revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía del debido proceso y la del habeas corpus, más aun cuando se trata de una acción que no se caracteriza por la solemnidad de sus formas. [...] [Fue] el propio juez [quien] reconoció la necesidad de realizar obras [...] para que las condiciones de detención fueran dignas [...] ‘porque el hacinamiento y la ausencia de condiciones mínimas de habitabilidad debido a la deteriorada infraestructura implican un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana’. [L]e corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, [por lo que] no debe verse en ello una intromisión indebida [...] cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados (CSJN, Fallos 328:1146)”.

16. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I. “BRIGADA FEMENINA”. CAUSA N° 53722. REG. N° 1370/16. 15/7/2016.

Voces: Habeas Corpus. Condiciones de detención. Recursos. Control de constitucionalidad. Poder Ejecutivo. Política pública. Hacinamiento.

▪ Hechos

En diciembre de 2013, la Comisión de Cárceles de la DGN llevó a cabo una visita de monitoreo en la Comisaría de la Mujer en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Esta inspección motivó la interposición de un habeas corpus correctivo en el que se denunciaron, entre otras cosas, las deficiencias edilicias y la situación de hacinamiento de las detenidas. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la acción y dejó constancia de que se encontraba vigente un proyecto de mejoramiento integral de aquel lugar de detención, que aún no se había cumplido. Un año después, la Comisión solicitó una serie de medidas a fin de resolver el agravamiento de las condiciones edilicias del establecimiento. El juzgado de primera instancia rechazó este requerimiento. Para arribar a esta decisión, argumentó que no le correspondía al Poder Judicial de la Nación inmiscuirse en las cuestiones de los centros de detención provinciales. Contra esa resolución, la defensa presentó un recurso de apelación. Al ser rechazado, se interpuso un recurso de queja que, desestimado, dio lugar a la presentación de un recurso de casación.

▪ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al planteo, revocó la resolución impugnada y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que resuelva sobre lo solicitado. Como consecuencia de ello, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó el fallo del juzgado de instancia e hizo lugar a las medidas peticionadas por el Ministerio Público de la Defensa.

“[E]xistió un cercenamiento al derecho al recurso [...] al haber desestimado la queja por recurso de apelación denegado”. En este sentido, hizo suyos los argumentos de la defensa, que señaló que “...la gravedad de la situación planteada reside en que [se impidió que] se revise su decisión de archivar las [...] actuaciones aun cuando persisten las indignas condiciones de detención de las personas alojadas en la brigada femenina, configurando [violaciones a la] normativa internacional con jerarquía constitucional...” (voto del juez Hornos, a cuyo voto adhirieron los jueces Borinsky y Figueroa).



2

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL (2004-2015)

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

PARAGUAY | **2/9/2004**
“Instituto de Reeducción del Menor”

“[E]l Instituto no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, que había una sobrepoblación carcelaria y, consecuentemente, éstos se encontraban en una situación de hacinamiento permanente. Estaban recludos en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchos de estos internos no tenían camas, frazadas y/o colchones, lo cual los obligaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros, o compartir las pocas camas y colchones” (párr. 165).

[L]a Corte puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias” (párr. 170).

ECUADOR | **7/9/2004**
“Tibi”

“[M]antener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal” (párr. 150).

PERÚ | **25/11/2004**
“Lori Berenson”

TRINIDAD Y TOBAGO | **11/9/2005**
“Caesar”

GUATEMALA | **20/6/2005**
“Fermín Ramírez”

GUATEMALA | **15/9/2005**
“Raxcacó Reyes”

PERÚ | **25/11/2005**
“García Asto y Ramírez Rojas”

HONDURAS
“López Álvarez”

1/2/2006

“Está probado que durante la detención del señor Alfredo López Álvarez en los centros penales de Tela y de Támara había sobrepoblación carcelaria; la presunta víctima se encontraba en situación de hacinamiento permanente; estuvo en una celda reducida, habitada por numerosos reclusos; tuvo que dormir en el suelo durante un largo período; no contó con una alimentación adecuada ni agua potable, ni dispuso de condiciones higiénicas indispensables” (párr. 108).

“De lo anteriormente expuesto se desprende que la presunta víctima no fue tratada con el debido respeto a su dignidad humana, y que el Estado incumplió los deberes que le corresponden en su condición de garante de los derechos de los detenidos” (párr. 110).

VENEZUELA
“Retén de Catia”

5/7/2006

“La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante ‘el CPT’), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención” (párr. 90).

“En el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana” (párr. 91).

PERÚ
“Penal Miguel Castro Castro”

25/11/2006

BARBADOS
“Boyce”

20/11/2007

“Las condiciones de hacinamiento en un centro de detención pueden causar efectos perjudiciales sobre toda la población carcelaria, incluso sobre aquellos prisioneros que, como en el presente caso, residían en celdas individuales. Dichas condiciones pueden resultar en una reducción de las actividades que se realizan fuera de la celda, recargar los servicios de salud, y causar problemas higiénicos y accesibilidad reducida a las instalaciones de lavatorios e inodoros” (párr. 93).

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

HAITÍ | **6/5/2008**
“Yvon Neptune”

PANAMÁ | **23/11/2010**
“Vélez Loor”

“[B]ajo tal situación de hacinamiento se obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intra-carcelaria. Todo ello en perjuicio tanto de los reclusos como de los funcionarios que laboran en los centros penitenciarios, debido a las condiciones difíciles y riesgosas en las que desarrollan sus actividades diarias” (párr. 204).

HAITÍ | **23/11/2011**
“Fleury”

HONDURAS | **27/4/2012**
“Pacheco Teruel”



3

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL (2016-2019)



1. RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. “INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA EN SU VISITA A LA ARGENTINA”. 28/2/2019.

Voces: Cárceles. Condiciones de detención. Hacinamiento. Prisión preventiva. Plazo razonable. Tortura. Asistencia médica. Médicos. Trabajo. Educación. Actividades recreativas. Reinserción social. Pena. Prisión. Prisión domiciliaria. Debida diligencia. Reforma legal.

▪ Hechos

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, visitó la Argentina entre los días 9 y 20 de abril de 2018, con el objeto de evaluar la situación y los desafíos existentes en el país en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Relator Especial, junto con su delegación, visitó establecimientos carcelarios y comisarías del ámbito federal y provincial, institutos de menores e instituciones psiquiátricas.

▪ Decisión y argumentos

1. Penal. Prisión. Reinserción social.

El Relator recomendó, entre otras cosas, llevar a cabo una reforma exhaustiva de la administración del sistema de justicia para que se aleje de las sanciones punitivas para centrarse en la rehabilitación y la reintegración de las personas que cometieron delitos (cfr. párr. 84.a).

2. Tortura. Debida diligencia.

[L]as autoridades deben garantizar que todos los actos de tortura infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia se tipifiquen como delito, y se castiguen con penas adecuadas a su gravedad. Por otra parte, consideró que corresponde asegurar la existencia de mecanismos de denuncia, vigilancia e investigación accesibles, totalmente independientes, proactivos, rápidos y efectivos para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de abusos cometidos no solo por la policía y el personal penitenciario, sino también por funcionarios de todos los servicios y ramas del gobierno (cfr. párr. 84.b).

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

3. Pena. Prisión. Prisión domiciliaria.

“Si bien el Relator Especial acoge con satisfacción el Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [hay nota], expresa preocupación porque la aplicación de este enfoque alternativo sigue siendo insuficiente para mitigar el hacinamiento carcelario. En la práctica, la privación de libertad todavía parece ser la medida rutinaria predilecta del poder judicial frente a cualquier presunto delito, a pesar de que existen medidas alternativas cuando los sospechosos no suponen una amenaza para la seguridad pública y no hay riesgo de que huyan o interfieran en la investigación” (párr. 30).

4. Cárceles. Prisión preventiva. Plazo razonable. Trato cruel, inhumano o degradante.

“[S]i bien la ley exige que los presos preventivos estén separados físicamente de los condenados, algunos centros no disponían de espacio suficiente para ello, por lo que los presos preventivos estaban sometidos al mismo régimen que los condenados. El Relator Especial comparte la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de que esa transformación de la naturaleza de la prisión preventiva en un castigo de facto sin condena infringe el artículo 10, párr. 2 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/HRC/39/45/Add.1, párr. 33). En opinión del Relator Especial, los casos de prisión preventiva excesivamente prolongada observados durante su visita pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante que contraviene el derecho internacional” (párr. 33).

5. Asistencia médica. Cárceles. Tortura. Tratos crueles, inhumanos o degradantes. Debida diligencia.

“El Relator Especial también se hace eco con gran preocupación de la información según la cual, a pesar de los reglamentos vigentes, el personal médico no efectúa los reconocimientos de manera concienzuda y, en particular, no pregunta sobre las lesiones ni se esfuerza por tratar de encontrar su causa” (párr. 50).

“El Relator Especial también desea subrayar la importancia de traspasar la responsabilidad en materia de asistencia sanitaria de la administración penitenciaria al Ministerio de Salud y Desarrollo Social o al ministerio de salud provincial competente, ya que la actual cadena de supervisión en los centros de reclusión no contribuye a que los profesionales de la salud documenten y denuncien casos de tortura o malos tratos con total independencia” (párr. 51).

6. Cárceles. Trabajo. Educación. Actividades recreativas. Reinserción social.

“[L]as oportunidades laborales, educativas y recreativas revisten una importancia fundamental, no solo para el bienestar mental, emocional y físico de los reclusos, sino también para el éxito de su reintegración tras su puesta en libertad” (párr. 58).

2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE BRASIL, ASUNTO INSTITUTO PENAL PLÁCIDO DE SÁ CARVALHO”. 29/11/2018.

Voces: Medidas cautelares. Cárceles. Pena. Condiciones de detención. Prisión. Derecho a la vida. Trato cruel, inhumano y degradante. Cómputo del tiempo de detención. Responsabilidad del Estado. Derecho a la integridad personal. Hacinamiento. Personas privadas de la libertad. Principio de reinserción social.

▪ Hechos

A principios de 2017, la cárcel de Plácido de Sá Carvalho tenía capacidad para 1.699 internos y albergaba a 3.454 personas, lo que representaba un hacinamiento de 198%. En este marco, los detenidos permanecían más de 14 horas del día en sus celdas y más de la mitad dormían en el suelo. La Defensoría Pública y el Ministerio Público señalaron al Estado la necesidad de reducir la sobrepoblación. Sin embargo, el pedido fue desatendido y la problemática se agudizó. Cabe destacar que desde 2012 existían, asimismo, serias deficiencias en materia de salud, ya que no se contaba con personal médico suficiente para atender a todos los internos. Por otra parte, el número de personas fallecidas aumentó de modo considerable y, en paralelo, se redujo notablemente el número de agentes de seguridad, lo que generó una situación de riesgo en virtud de las tensiones internas existentes. Entonces, se presentó una denuncia ante la CIDH, que dispuso una medida cautelar para preservar la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en la cárcel de Plácido de Sá Carvalho. No obstante, frente a las omisiones estatales y el reporte de nuevas muertes, se requirieron medidas provisionales a la Corte IDH.

▪ Decisión y argumentos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 63.2 de la Convención Americana, requirió a Brasil que adoptase inmediatamente todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho.

1. Hacinamiento. Cárceles. Pena. Prisión. Cómputo del tiempo de detención.

“[D]ado que es innegable que las personas privadas de libertad en el IPPSC pueden estar sufriendo una pena que les impone un sufrimiento antijurídico mucho mayor que el inherente

Boletín
Jurisprudencia
Hacinamiento carcelario

a la mera privación de libertad, por un lado, resulta equitativo reducir su tiempo de encierro, para lo cual debe atenderse a un cálculo razonable, y por otro, esa reducción implica compensar de algún modo la pena hasta ahora sufrida en la parte antijurídica de su ejecución. Las penas ilícitas, no por su antijuridicidad dejan de ser penas y, lo cierto es que se están ejecutando y sufriendo, circunstancia que no puede obviarse para llegar a una solución lo más racional posible dentro del marco jurídico internacional” (párr. 120).

“[L]a degradación en curso obedece a la superpoblación del IPPSC, cuya densidad es del 200%, o sea, que duplica su capacidad, de ello se deduciría que duplica también la inflicción antijurídica sobrante de dolor de la pena que se está ejecutando, lo que impondría que el tiempo de pena o de medida preventiva ilícita realmente sufrida se les computase a razón de dos días de pena lícita por cada día de efectiva privación de libertad en condiciones degradantes” (párr. 121).

“Considera la Corte que la solución radical, antes mencionada, que se inclina por la inmediata libertad de los presos en razón de la inadmisibilidad de penas ilícitas en un Estado de derecho, si bien es firmemente principista y en la lógica jurídica casi inobjetable, desconoce que sería causa de una enorme alarma social que puede ser motivo de males aún mayores” (párr. 122).

“Cabe presuponer en forma absoluta que las privaciones de libertad dispuestas por los jueces del Estado, a título penal o cautelar, lo han sido en el previo entendimiento de su licitud por parte de los magistrados que las dispusieron, porque los jueces no suelen disponer prisiones ilícitas. Sin embargo, se están ejecutando ilícitamente y, por ende, dada la situación que se continúa y que nunca debió existir pero existe, ante la emergencia y la situación real, lo más prudente es reducirlas en forma que se les compute como pena cumplida el sobrante antijurídico de sufrimiento no dispuesto ni autorizado por los jueces del Estado” (párr. 123).

“La vía institucional para arbitrar este cómputo tomando en cuenta como pena el sobrante antijurídico de dolor o sufrimiento padecido, la deberá escoger el Estado conforme a su derecho interno, no siendo la Corte competente para señalarla [...]. No obstante, la Corte recuerda que, conforme a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado no podrá alegar incumplimiento por obstáculos de derecho interno” (párr. 124).

“La aplicación de este cómputo no exime tampoco al Estado de la obligación de redoblar los esfuerzos para que, incluso con la reducción poblacional que provoque, logre condiciones dignas de ejecución penal para la población que no alcance la libertad, pese a computársele como pena o prevención la parte antijurídica de su ejecución” (párr. 125).

“Tampoco la Corte excluye la posibilidad de que el Estado arbitre también otros medios sustitutivos de la privación de libertad para contribuir a resolver la sobrepoblación del IPPSC, sino que en tal sentido también insta al Estado a llevar a cabo el máximo de esfuerzo posible para hacer cesar la actual situación” (párr. 126).

2. Pena. Prisión. Reinserción social.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

“[E]l daño emergente de la eventual violación del artículo 5.6 de la Convención Americana se habría producido en el plano de la realidad, o sea que, el deterioro de las personas privadas de libertad opera en ellas de modo totalmente inverso al señalado en la Convención Americana, es decir, que las condiciones del IPPSC, lejos de promover la reinserción social de los presos en vistas a una convivencia pacífica y respetuosa de la ley y de los derechos de los otros habitantes, en muchos casos habría operado en sentido contrario, reforzando la desviación de conducta de las personas sometidas a las observadas condiciones degradantes. Por lamentable que sea la consecuencia, el mal está hecho y es indispensable tenerlo presente y en cuenta al decidir acerca de la medida a adoptar en el presente caso” (párr. 127).

“Las desviaciones de conducta generadas por condiciones degradantes de ejecución de privaciones de libertad ponen en peligro los derechos y bienes jurídicos del resto de la población, porque genera en alguna medida un efecto reproductor de delincuencia. La Corte no puede ignorar esta circunstancia y, al menos, respecto de los derechos fundamentales, se le impone formular un distinto tratamiento para el caso de presos condenados o imputados por delitos o supuestos delitos contra la vida, la integridad física o de naturaleza sexual, si bien tomando en cuenta que esas desviaciones secundarias de conducta no se producen inexorablemente, lo que requiere un tratamiento particularizado en cada caso” (párr. 128).

“[L]a reducción del tiempo de prisión compensatoria de la ejecución antijurídica, conforme al cómputo antes señalado para la población penal del IPPSC en general, en el caso de imputados o condenados por delitos contra la vida, la integridad física o sexuales, deberá quedar supeditada en cada caso a un examen o peritaje técnico criminológico que indique, según el pronóstico de conducta resultante y, en particular, con base a indicadores de agresividad de la persona, si corresponde la reducción del tiempo real de privación de libertad en la forma señalada del 50%, si éste no es aconsejable en razón de un pronóstico de conducta totalmente negativo o si debe abreviarse en menor medida que el 50%” (párr. 129).

3. RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. “VISITA A LA ARGENTINA”. 20/4/2018.

Voces: Cárceles. Hacinamiento. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Condiciones de detención. Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Pena. Prisión. Progresividad de la pena. Reforma legal.

▪ Hechos

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nils Melzer, visitó la Argentina entre los días 9 y 20 de abril de 2018, con el objeto de evaluar la situación y los desafíos existentes en el país en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Relator Especial, junto con su delegación, visitó establecimientos carcelarios y comisarías del ámbito federal y provincial, institutos de menores e instituciones psiquiátricas.

▪ Decisión y argumentos

Entre sus recomendaciones, el Relator manifestó su repudio a las condiciones de detención y apeló a las autoridades argentinas en todos los niveles y poderes, como cuestión de urgencia humanitaria, a comprometer los recursos necesarios para mejorar las condiciones físicas de detención, a aplicar medidas de detención alternativas y a tomar todas las demás acciones necesarias para asegurar que todas las personas privadas de su libertad sean tratadas con la dignidad que se merecen todos los miembros de la familia humana, y de acuerdo con las normas internacionales reflejadas en las Reglas Nelson Mandela. A su vez, requirió que, de manera urgente, el Poder Judicial debe tomar medidas para detener cualquier ingreso innecesario de reclusos al sistema de detención existente, y facilitar la liberación de los detenidos cuya detención no sea imprescindible.

1. Cárceles. Hacinamiento.

“En todo el país, pareciera haber un claro endurecimiento de la política penal en respuesta a las inquietudes de la población en materia de delitos violentos y seguridad pública, lo que provoca un pronunciado incremento de los niveles de reclusión y un dramático deterioro de las condiciones de detención. Se nos informó que, en consecuencia, la población carcelaria de la Argentina se ha triplicado prácticamente en las últimas dos décadas, lo que resulta en una situación crónica de sobrepoblación en todo el país y, en algunas provincias, lleva a una detención prolongada en comisarías que no son adecuadas para este fin. He observado con

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

especial preocupación que la población carcelaria femenina ha aumentado en años recientes de un modo desproporcionado, con más de un 70% de las internas recluidas por una legislación y práctica judicial más represiva en el caso del delito de narcomenudeo”.

2. Cárceles. Hacinamiento. Reforma Legal. Progresividad de la pena.

“Por otro lado, se ha promulgado una ley federal con el objetivo de restringir la ejecución progresiva de las penas, incluidas las posibilidades de libertad condicional anticipada para una serie de delitos, con el resultante incremento de hasta un 40% en la población carcelaria general. Mientras las estadísticas oficiales sugieren una relación entre la capacidad y el nivel de ocupación de aproximadamente un 130%, la capacidad oficial de los centros de detención parece calcularse sobre la base del número de camas disponibles en lugar de hacerlo conforme el espacio por recluso, lo que resulta en superficies disponibles de un metro cuadrado o menos por interno, en clara contravención de las Reglas Mandela (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos) universalmente aplicables”.

3. Cárceles. Hacinamiento. Condiciones de detención.

“Por ejemplo, en el Establecimiento Penitenciario N° 9 (Provincia de Córdoba), las celdas de 3 metros x 4 tienen 12 camas cucheta triples. En cada celda hay diez reclusos que permanecen encerrados durante 16 horas por día, sin instalaciones sanitarias, sin luz artificial, sin actividad de ningún tipo y sin espacio para moverse. No tienen ni mesas ni sillas, y los reclusos comen en la cama. Orinan y defecan en recipientes plásticos, excepto durante dos períodos de cuatro horas diarias cuando se abren las celdas y pueden acceder al baño y a un pasillo estrecho iluminado con luz de neón de aproximadamente 6-8 m², que tiene un televisor y conecta cuatro celdas idénticas con un total de 40 reclusos. Los internos permanecen en estas condiciones sin ningún acceso ni a la luz del sol ni a espacios abiertos durante períodos que oscilan entre varias semanas y más de 6 meses, lo cual genera una sensación general de profunda angustia y desesperación”.

“En las Comisarías provinciales No. 1 y 5 (Provincia de Buenos Aires), la Alcaldía de Varones y la Comisaría de Ibarreta en la Provincia de Formosa y en varios pabellones de las penitenciarías en Florencio Varela (Provincia de Buenos Aires) y Cruz del Eje (Provincia de Córdoba), numerosos hombres y mujeres duermen sin colchón, en el piso, sobre el cemento o sobre el elástico desnudo de las camas de metal. Cuando disponen de frazadas y colchones, los mismos están sumamente gastados, rotos y se están desintegrando. Las celdas están infestadas de insectos y/o ratas, se encuentran mal ventiladas e iluminadas, tienen instalaciones eléctricas improvisadas que cuelgan del cielorraso o de las paredes, o no tienen luz artificial de ningún tipo, y frecuentemente el acceso a los sanitarios es limitado, particularmente durante la noche. En otras celdas, las canillas no funcionan, obligando a los detenidos a tomar el agua de los inodoros que utilizan para orinar y defecar. Muchos hombres y mujeres manifestaron haber sido detenidos por la policía durante períodos prolongados de varias semanas y hasta más de seis meses, muchas veces sin haber visto a un juez o a un defensor público y sin acceso al aire fresco ni a la luz solar”.

4. COMITÉ CONTRA LA TORTURA. “OBSERVACIONES SOBRE EL 5° Y 6° INFORME CONJUNTO PERIÓDICO DE ARGENTINA”. 10/5/2017.

Voces: Tortura. Condiciones de detención. Violencia institucional. Trato cruel, inhumano y degradante. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Privación ilegal de la libertad. No discriminación. Violencia de género. Prisión. Extradición. Expulsión de extranjeros. Responsabilidad del Estado. Detención de personas. Cárceles. Prisión. Vulnerabilidad. Prisión preventiva. Asistencia médica. Incomunicación. Requisa. Migrantes en situación irregular. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

▪ Hechos

Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina CAT/C/ARG/5-6), examinadas por el Comité contra la tortura de Naciones Unidas y aprobadas el 10 de mayo de 2017.

▪ Decisión y argumentos

Entre sus recomendaciones, señaló la necesidad de que el Estado evite adoptar reformas legislativas que desnaturalicen el principio de progresividad en que se basa la reinserción social de los condenados, conforme a las normas internacionales (regla 87 de las Reglas Mandela, Reglas de Tokio y regla 45 de las Reglas de Bangkok).

1. Cárceles. Hacinamiento.

“Si bien [el Comité] toma nota de la construcción de nuevos centros penitenciarios, [...] se muestra preocupado ante el aumento sostenido de la población penitenciaria a partir del 2009, agravando los niveles de sobrepoblación ya existentes en varias provincias y resultando en el estado de emergencia penitenciaria en la provincia de Buenos Aires”.

2. Cárceles. Hacinamiento. Estupefacientes.

“El Comité nota también con preocupación el impacto que ha tenido la aplicación de la legislación en materia de estupefacientes en el aumento de la población femenina encarcelada”.

3. Cárceles. Hacinamiento. Condiciones de detención.

“Preocupa además al Comité que la tasa de ocupación mencionada por la delegación estatal se calcule en base a un parámetro de superficie de entre 2 y 3.40 m² por interno en algunas

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

celdas (resolución 2892/2008), el cual es muy inferior a los estándares de habitabilidad aplicables. Preocupa asimismo al Comité la práctica de alojar a personas detenidas de forma prolongada en dependencias policiales, pese a no estar preparadas para ese fin y presentar condiciones edilicias deficientes. A este respecto, el Comité nota con preocupación el incendio ocurrido en marzo 2017 en la Comisaría 1 de Pergamino, Buenos Aires, en el que murieron 7 detenidos. El Comité muestra asimismo su inquietud ante el impacto de la sobrepoblación en la degradación de las condiciones sanitarias, la deficiente alimentación y acceso a la atención médica y en la falta de separación entre personas condenadas y procesadas, tal y como documentan varios litigios colectivos presentados en todo el país (arts. 2, 11 y 16)”.

4. Pena. Prisión. Progresividad de la pena. Reforma legal. Reinserción social.

“Preocupa además al Comité el proyecto legislativo de reforma de la ley 24.660 de Ejecución Penal, que imposibilita el acceso a salidas anticipadas a un número amplio de condenados, incluso por delitos no violentos, impidiendo su reinserción social e impactando en la sobrepoblación penitenciaria ya existente (arts. 2 y 16)”.